REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 50 De Jueves, 7 De Abril De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901520220015400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Maria Carolina Martin Aldana	06/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220015400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Maria Carolina Martin Aldana	06/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220014900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Cooprogreso	Camilo Torres Mejia, Judith Cecilia Montenegro Gonzalez	06/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmitir Por Pretensiones No Claras
08001418901520220017400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alexander Durán Galindo	06/04/2022	Auto Ordena - Acceder Al Retiro De La Demanda
08001418901520220022400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alexis Palacios Mosquera	06/04/2022	Auto Ordena - Acceder Al Retiro De La Demanda
08001418901520220015800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Bryan Lerby Narvaez Amador	06/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220015800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Bryan Lerby Narvaez Amador	06/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 7 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a34983eb-ebb0-43e3-8d24-37a9533fcb68

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 50 De Jueves, 7 De Abril De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220013400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediititulos S.A. Credi As	Maria Elena Beleño Martinez	06/04/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220011700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Zulay Maria Fernandez Marquez	06/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220011700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Zulay Maria Fernandez Marquez	06/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220016300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Herrera Medina	Diosbell Perez Ardil	06/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - No Indica Domicilio, Direcciones De Notificaciones Y Falta Poder
08001418901520210104500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Laboratorio Clinico Continental	Fundacion Hospital Universitario Metropolitano De Barranquilla	06/04/2022	Auto Rechaza - Rechaza La Demanda Por No Subsanar Conforme
08001418901520220012100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Onelia Primera Ramirez	Angelica Patricia Campo Vergara	06/04/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 7 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a34983eb-ebb0-43e3-8d24-37a9533fcb68

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 50 De Jueves, 7 De Abril De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220005400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Proyectos Y Contratos Bethel Universal S.A.S.	Ticom S.A.	06/04/2022	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Retiro
08001418901520210042300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Verena De Rosario Arrieta Caraballo	Liliana Patricia Diaz Silva	06/04/2022	Auto Fija Fecha - Audiencia 31 De Mayo De 2022
08001418901520220012900	Monitorios	Adriana Villalobos Hernandez Y Otro	Fernando Alberto Charry Diaz, Any Milen Sierra Andrade	06/04/2022	Auto Rechaza De Plano - Rechazar De Plano Por Falta De Competencia Ausencia De Factor Territorial
08001418901520220009700	Verbales De Minima Cuantia	Yesid Pacheco Marimon	Sin Otro Demandado., Yulibeth Arenas Ospino	06/04/2022	Auto Rechaza - Rechaza La Demanda Por No Subsanar

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 7 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a34983eb-ebb0-43e3-8d24-37a9533fcb68

REF.: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2021-00423-00
DEMANDANTE: VERENA DEL ROSARIO ARRIETA CARABALLO
DEMANDADO: LILIANA DIAZ SILVA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada contestó la demanda y presentó excepciones de mérito. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 6 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial se evidencia que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, el juzgado conforme a lo regentado en el art. 392 del C. G. del P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día **martes treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve y media de la mañana (09:30 A.M.)**, para agotar en audiencia única el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. del P.

SEGUNDO: CÍTESE a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma oficial de la rama judicial **LIFE SIZE**. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en el evento que se conecten por el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: "*actualización de datos para llevar a cabo diligencia*" *y el radicado del proceso.*

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por **LIFE SIZE** y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3° del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4° del mismo artículo.

TERCERO: **HACER COMPARECER** a la parte demandante **VERENA DEL ROSARIO ARRIETA CARABALLO**; y a la parte demandada **LILIANA DIAZ SILVA**; para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho, y a los contrainterrogatorios a que hubiere lugar. Los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el numeral 1° del

Artículo 372 del C.G.P. y se les enviará el respectivo Link a las direcciones electrónicas que registren en la demanda, conforme lo dispuesto en numeral anterior.

CUARTO: Para los efectos señalados en el artículo 392 del C.G.P. en materia de solicitudes probatorias, se dispone el decreto y práctica de las siguientes:

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

I. DOCUMENTALES:

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la presentación de la demanda y en el escrito que descorrió las excepciones formuladas por la contraparte.

II. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese y hágase comparecer a la parte demandada **LILIANA DIAZ SILVA** con la finalidad que absuelva el interrogatorio de partes que le formulará el apoderado judicial del demandante, sobre los hechos consecutivos de la demanda y excepciones propuestas. Diligencia que se llevará a cabo el día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve y media de la mañana (09:30 A.M.)**.

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

I. DOCUMENTALES:

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la contestación de la demanda.

II. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese y hágase comparecer a la parte demandante **VERENA DEL ROSARIO ARRIETA CARABALLO** con la finalidad que absuelva el interrogatorio de partes que le formulará el apoderado judicial del demandante, sobre los hechos consecutivos de la demanda y excepciones propuestas. Diligencia que se llevará a cabo el día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve y media de la mañana (09:30 A.M.)**.

III. DICTÁMEN PERICIAL

DENEGAR la solicitud de dictamen pericial o "prueba técnica grafológica", a través de la Fiscalía General de la Nación, por cuanto el art. 227 es claro es consagrar que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas o dentro del término que el juez conceda, cuando así lo ha anunciado con anterioridad. Presupuestos que no se encuentran cumplidos en el presente asunto.

Sin que pueda entenderse, que versa lo solicitado como una 'tacha de falsedad', pues en el escrito contentivo de las excepciones de mérito el demandado no desconoció haber suscrito el cartular báculo de ejecución, ni lo deslió expresamente como falso.

IV. TESTIMONIALES

DECRÉTESE el testimonio del señor **ALVARO JOSÉ RUIZ COA**, identificado con la C.C. No. 72.344.065. **FÍJESE** para el efecto de su práctica a través de la plataforma LIFESIZE, el día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve y media de la mañana (09:30 A.M.)**. y quien podrá ser ubicada en la dirección electrónica aportada por el interesado, en la contestación de la demanda. Comuníquesele por Secretaría, ofíciese

y cítesele a la diligencia, consignándose las advertencias por inasistencia o desacato (art. 217, C.G.P.) y las instrucciones que sean del caso.

DECRÉTESE el testimonio del señor **LEONARDO JOSÈ GUZMAN SARMIENTO**, identificado con la C.C. No. 72.343.181. **FÍJESE** para el efecto de su práctica a través de la plataforma LIFESIZE, el día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve y media de la mañana (09:30 A.M.)**. y quien podrá ser ubicada en la dirección electrónica aportada por el interesado, en la contestación de la demanda. Comuníquesele por Secretaría, ofíciese y cítesele a la diligencia, consignándose las advertencias por inasistencia o desacato (art. 217, C.G.P.) y las instrucciones que sean del caso.

QUINTO: Por Secretaría vía correo electrónico, **REMÍTASE** a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.

SEXTO: Por Secretaría, **PUBLÍQUESE** la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.
CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***050*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***abril 7 de 2022.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d7dcb8d72314c51cf2fe942ea00b8d08655d9ffe5d27a030c31be5c48d3a52**
Documento generado en 06/04/2022 05:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-01045-00
DEMANDANTE(S): LABORATORIO CLÍNICO CONTINENTAL S.A.S.
DEMANDADO(S): FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, **LABORATORIO CLÍNICO CONTINENTAL S.A.S.,** allegó memorial de subsanación el día 25 de marzo de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ABRIL 6 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **22 DE MARZO DE 2022**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el extremo demandante subsanase el defecto señalado; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

a. La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022), esta agencia judicial inadmitió la demanda presentada, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo.

La falencia advertida fue la siguiente:

- **Prueba de la existencia y representación legal de las partes (84.2 C.G.P.).** No se allegó evidencia de la «*existencia*» y «*representación legal*» de la persona jurídica demandada, **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO.**

b. Ahora bien, revisado el memorial de fecha 25 de marzo de los corrientes, se observa que el mismo acompaña nuevamente un instrumento que ya se había dicho no cumplía normativamente, con la función acreditativa requerida en el auto de inadmisión, en cuanto a la «*existencia*» y «*representación legal*» de la persona jurídica demandada, **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO**.

Recuérdese que el tipo de entidad aquí demandada, '*sin ánimo de lucro del subsector privado de salud*', al ser una institución de utilidad común, se registra y controla la prueba de su existencia y representación, por los respectivos Gobernadores del Departamento en donde funcionen, a voces de lo reglado art. 1° del Decreto 1318 de 1988, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 1088 de 1991, por expresa delegación de funciones conferida por el Presidente de la República, compiladas hoy en el Decreto 780 de 2016 artículos 2.5.3.9.1, 2.5.3.9.2 y 2.5.3.9.3., que mantiene a dichos entes sometidos a la inspección y vigilancia del Gobierno nacional Ministerio de Salud y Protección Social y a las demás

autoridades, en los términos de la Constitución Política y las leyes.

Asimismo, se tiene que mediante Decreto No. 000417 del 09 de agosto de 2016, el Gobernador del Departamento del Atlántico, delegó en la **Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico**, la función de "*(...) reconocer personería jurídica a las fundaciones o instituciones de utilidad común y asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro que tengan por finalidad el fomento, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, y actividades conexas al desarrollo de su objeto social, dentro de la jurisdicción del Departamento del Atlántico*".

c. De modo pues, que resulta extraña y no acorde a derecho, la pieza instrumental presentada para el aludido efecto requerido, pues, a más que no viene emitida o despachada desde la autoridad departamental subdelegada para ese fin (arriba resaltada), es por igual *incompleta*, dado que, sólo da cuenta del estado de la '*representación legal*' de dicho ente para el día 24 de agosto de 2021 (3 meses, 21 días antes de la formulación de la demanda).

Lo anterior, pues leído dicho documento, no hace expresa alusión del estado operativo y/o de '*existencia*' de la entidad ejecutada, al no hacer siquiera mención o alusión, v.gr.: a los actos de constitución y reformas al contrato social, estatutos, actas, libros, objeto social (capacidad), facultades conferidas en los estatutos, facultades de representación, dirección de notificación, etc. etc., y demás aspectos adicionales o concordantes, que por antonomasia corresponderían a dicha eventualidad.

Circunstancias que así vistas y en la opinión de esta judicatura, tornan presuroso el ejercicio cambiario que se pretende recaudar judicialmente, pues, antes de librarse el eventual apremio, es ineludible que con la misma demanda, ya se tenga entera certeza del estado de «***existencia***» y «***representación legal***» del demandado, a través de un instrumento que se avenga a la formalidad y normatividad legal que gobierna su expedición y todos sus contenidos o materias, es decir, que contemple ambas cuestiones en debida forma.

d. Colorario de lo expuesto, y aún pese al memorial de subsanación, se precisa que la demanda continúa con la falencia que fue advertida ["*prueba de existencia y representación legal de las partes*"], incumpliéndose el lleno de los requisitos del estatuto procesal, motivo por el cual en concordancia el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **050** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 7 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a4bb73b4ef1361a9a7adac82febca1f8e36c1f813487e30e593f5c039fa5dd**
Documento generado en 06/04/2022 05:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00054-00.
DTE: PROYECTOS Y CONTRATOS BE-THEL UNIVERSAL S.A.S.
DDO: TRANSPORTE, CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A. TICOM S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 2 de marzo de 2022, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 6 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **9 de marzo de 2022**, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

> **"Articulo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*
>
> *El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda." (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 050** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 07 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8badcf305e2040f3a315a6986b20c3a04f289320a5eba8331c74f5788f39d051**
Documento generado en 06/04/2022 05:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00097-00
DTE: YESID PACHECO MARIMÓN.
DDO: YULIBETH ARENAS OSPINO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 6 DE 2022.**

ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **veintidós (22) de marzo de dos mil Veintidós (2022)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de fecha **veintidós (22) de marzo de dos mil Veintidós (2022),** se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual, en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.050 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla abril 7 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050ebf2edff8e92b66cc51032cfea80cbbae65f1709c1f18162035d7ad7faae0**
Documento generado en 06/04/2022 05:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00117-00
DTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS
DDO: ZULAY MARÍA MÁRQUEZ FERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 6 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **GARANTÍA FINANCIERA SAS** identificado(a) con NIT **901.034.871-3** a través de apoderado judicial, en contra de **ZULAY MARÍA MÁRQUEZ FERNÁNDEZ,** observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

2. Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído, no podrá cumplirse conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbelo, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales, sin que el solo señalamiento de dicho canal virtual, pueda colmar dicho requisito.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "…*(i)* afirmar bajo la gravedad de juramento "*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*", *(ii)* "*informar la forma como la obtuvo*" y *(iii)* **presentar "*las evidencias correspondientes*"** (*Cfr.* Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO:- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **901.034.871-3**, y en contra de la señora, **ZULAY MARÍA MARQUEZ FERNÁNDEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **32.786.501,** con ocasión de la obligación contraída en el *pagaré N° 105738*, que obra como base de recaudo, por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L ($2.903.556,oo)** por concepto de capital**,** más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma física establecida los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P.

TERCERO: **INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el ***pagaré*** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: Téngase al(a) abogado, Dr. **JOSE LUÍS GÓMEZ BARRIOS**, identificado(a) con la C.C. No. 1.143.444.529 y T.P. No. 303.327 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **050** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 07 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f72cd8c49493a595defc1d4a565d6007c3987a6e2bad6772dd68505e0a74b80**

Documento generado en 06/04/2022 05:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2022-00121-00.
DEMANDANTE: ONELIA DEL SOCORRO PRIMERA RAMIREZ
DEMANDADO: ANGÉLICA PATRICIA CAMPO VERGARA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 6 DE 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

En cuenta de lo esbozado, este recinto judicial observa que en el contrato de arrendamiento presentado como base de recaudo ejecutivo no da certeza de la fecha exacta (día, mes) en la que se hace exigible cada uno de los cánones de arrendamiento pactados y que se pretenden ejecutar, de lo que se concluye que el título adolece de los requisitos de exigibilidad y claridad, necesarios para soportar la orden de apremio.

Nótese que, al revisar la cláusula segunda del citado contrato de arrendamiento se evidencia que sólo se consignó la suma de dinero a pagar por cada canon de arrendamiento, pero nada se estipuló referente a la fecha y lugar de cumplimiento de la obligación, lo que en definitiva no permite darle certeza a este juzgador de la fecha exacta en la que el deudor debía pagar cada uno de los emolumentos pactados, pues se memora que tratándose de una obligación de tracto sucesivo, cada emolumento se genera y detalla de manera independiente, es decir, a partir de la fecha que se haya pactado para su pago es que se predica su exigibilidad.

1.1 Enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra código general del proceso parte especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509: *"La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. En otras palabras no prestará merito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de éste tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas"*.

2. De otra parte, en cuanto a la solicitud de librar Mandamiento de Pago respecto de los servicios públicos adeudados, no accederá el despacho por cuanto el demandante no demostró haber cancelado las sumas dinerarias relacionadas en cada una de las facturas adosadas al libelo y de esa forma subrogarse en la posición de cada una de las empresas prestadoras de tales servicios, lo que

claramente desconoce lo regentado en el art. 1666 del CC en concordancia con lo estatuido en el art. 14 de la ley 820 de 2003.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por **ONELIA DEL SOCORRO PRIMERA RAMIREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***050*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***ABRIL 07 DE 2022***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01a0c7653dc0b9c0fc5ffb365a78bd54c28f084c0ae9a90822572932949427d**
Documento generado en 06/04/2022 05:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO MONITORIO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00129-00
DEMANDANTE: ADRIANA VILLALOBOS HERNANDEZ
DEMANDADO: ANY MILEN SIERRA ANDRADE Y FERNANDO ALBERTO CHARRY DÍAZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda MONITORIA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., abril 6 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL. SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. La señora **ADRIANA VILLALOBOS,** actuando en nombre propio, presentó demanda monitoria en contra de los señores **ANY MILEN SIERRA ANDRADE** y **FERNANDO ALBERTO CHARRY DÍAZ**, a fin de que se declare que la parte demandada adeuda la suma de $14.607.675,85, por concepto de capital debido, más los intereses a los que hubiere lugar, con ocasión al incumplimiento de la factura de venta N° 6745, correspondiente a 243 unidades de prendas de vestir y accesorios.

2. Pues bien, examinada la demanda monitoria de la referencia, útil es memorar los supuestos establecidos para determinar la competencia de este tipo de asuntos, en donde por regla general y en virtud del factor territorial, la competencia está reglada en el numeral 1° del art. 28 del C.G.P., que señala que: "*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es* ***competente el juez del domicilio del demandado****. (…)."(Negrillas por fuera del texto original)*

A la vez, menester es perpetuar que, igualmente el demandante podrá elegir el domicilio contractual o lugar de cumplimiento del negocio jurídico, siendo aplicable el núm. 3º del art. 28 *ibidem*, que señala que: "…*en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también* ***competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones***…".

3. Ahora bien, en el presente caso que concita la atención, es manifiesto que, examinada la demanda, el actor escogió la última de las opciones, es decir, el fuero del lugar de cumplimiento de la obligación, al señalar que el pago reclamado debía cumplirse en esta ciudad de Barranquilla.

No empece lo anterior, esta judicatura estima que verificado el plenario, sus anexos y los supuestos establecidos para determinar la competencia del presente asunto en virtud del «factor territorial», es preciso señalar que el asunto corresponde es al conocimiento de los Jueces Promiscuos Municipales de Fundación (Magdalena), por las razones que pasan a explicarse.

4. Ambos demandados **ANY MILEN SIERRA ANDRADE** y **FERNANDO ALBERTO CHARRY DÍAZ,** se encuentran domiciliados en el municipio de Fundación (Magdalena), de conformidad con lo normado en el núm. 1° del art. 28 *ejusdem*, es aquél despacho competente; al igual que, se observa que el cartular aportado al plenario, indica que el foro de cumplimiento del adeudo (núm. 3, art. 28, C.G.P.), a bien podría darse en esa misma municipalidad del Magdalena, y no como se alega en el líbelo, exclusivamente en esta ciudad capital (Barranquilla), pues explícitamente se señala

como epitome final que: "*[L]os pagos serán válidos únicamente en efectivo o consignación local en la cuenta de ahorros Nro. 48338564140 de Bancolombia a nombre de Adriana Villalobos*", cuestión que a no dudarlo, perfectamente podría efectuarse o realizarse, desde el mismo municipio de Fundación (Magdalena).

5. Tratando un caso similar al presente, tuvo ocasión de señalar la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

> "*Desde esta óptica, carece de razón el Juzgado … para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto la ejecutante la escogió entre los aludidos foros el del lugar de cumplimiento de la obligación y comoquiera que la factura de venta aportada anotó en el renglón final de observaciones: «consignar a nombre de Tesla Medical Ltda., cuenta corriente n.° 445307945 del Banco de Bogotá», lo cual puede realizarse en el municipio de Palmira, resulta determinante para establecer el factor territorial conforme al numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, en la medida en que allí se consagró específicamente, la posibilidad de pago de la deuda cobrada*"[1].

6. De modo que en definitiva, estima este juzgador que le corresponde el conocimiento de este asunto monitorio por «*factor territorial*», es al Juez Promiscuo Municipal de Fundación (Magdalena), quien será el llamado a rituar la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el art. 28, numerales 1° y 3° del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda monitoria, por falta de competencia por ausencia de «factor territorial», de conformidad con lo anotado en la motiva. En consecuencia,

SEGUNDO: Por secretaria, **REMÍTASE** el presente asunto a los H. Juez(ces) Promiscuo(s) Municipal(es) en turno (reparto) de Fundación, Magdalena.

TERCERO: Anótese su salida en libros radicadores.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.050 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla abril 7 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Corte Suprema de Justicia. *Cas. Civil.* Auto AC1302-2019. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b4a2c4c657c26de2723f316e0c59c76ffe1ea0867dee2bc20f5c1a472ad7da**
Documento generado en 06/04/2022 05:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2022-00134-00
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: MARIA ELENA BELEÑO MARTINEZ Y MARTHA SOFIA SARMIENTO FRIAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., ABRIL 06 DE 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago solicitada, respecto del líbelo, promovido por **CREDITITULOS S.A.S**, en contra de **MARIA ELENA BELEÑO MARTINEZ Y MARTHA SOFIA SARMIENTO FRIAS.** Así las cosas, estando al Despacho la presente demanda a fin de decidir acerca del Mandamiento Ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer como recaudo, el importe de la suma de dinero consignada en el pagaré arrimado como instrumento cambiario.

Ahora bien, en las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del Código de Comercio se estableció: "*…Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías…*". Así mismo, el artículo 621 Ibídem dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

2. Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, **clara** y **exigible**.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

3. Empero, en el caso que nos ocupa, observa el Despacho que el pagaré no cumple con las especificaciones contenidas en las disposiciones normativas propias de los títulos valores, y previo estudio del mismo en asocio con aquéllos, se divisa que el mismo carece de los mandatos legales establecidos en la norma comercial. Cabe resaltar que la obligación contenida en el pagaré, carece de claridad, siempre que según lo llenado en el cuerpo del título valor, no se pueda distinguir y diferir el fulgor cambiario que le atañe, toda vez que, como en este caso, la «*fecha de vencimiento*» pactada, coexiste en simultaneidad o alternatividad, siendo la consignada en la parte superior

previa a la de exigibilidad del pago parcial y por cuotas, al cual acordado a su vez, los suscribientes.

Dicho de otro modo, pero en el mismo orden de ideas, en lo que concierne con el título valor pagaré, los arts. 621 y 709 del C. Co. señalan las menciones que éste forzosamente debe contener, siendo que, en el numeral 4º de la última disposición citada, manda fijar la "*forma del vencimiento*", esto es, cualquiera de las seis (6) previstas en el art. 673 *ibídem*, por remisión expresa que hace el art. 711 a las reglas de la letra de cambio.

Siendo que, en este caso, el pagaré en el espacio consignado para ello en su parte superior, dice que vence en **mayo 15 de 2021**, como fecha puesta a un día cierto determinado, empero, en su cuerpo (cláusula segunda), se habla de hacerse exigible su recaudo en cuotas o instalamentos, con vencimientos ciertos y sucesivos, empezándose el primero el día **15 junio de 2019**, por sumas equivalentes a $267.500,oo.

4. De modo que, inexplicablemente se le insertaron al cartular materia de recaudo, a la vez, dos de las formas de vencimiento antes señaladas, lo que por supuesto torna confusa la exigibilidad de dicho título valor, y en más, lo hacen cambiariamente acarrear la inexistencia del mismo, conforme a las perennes reglas del libro de los comerciantes. Las partes en este sentido, vale iterar, no pueden colocar al unísono varias formas de vencimiento del mismo pagaré, en tanto ello compromete y hace inteligible la determinación o diafanidad de la ocurrencia del evento temporal de su exigibilidad, haciendo en tal sentido inexpresivo dicho requisito, el cual no se puede salvar con inferencias o escogencia de alguna de dichas posibilidades, por parte del mismo Juzgador.

5. Cuestión que no es nueva en el *foro judicial*, pues como larga y pretéritamente se ha dicho, ello "*…no autoriza en caso de dudas para hacer deducciones e inferencias personales que sean el resultado de sopesar diferentes posibilidades, pues al actuar así su labor habrá consistido en escoger la más probable, como que de proceder en la forma últimamente señalada, estaría quebrantando la naturaleza y fines del proceso de ejecución. En este sentido, ha expresado la doctrina que falta el requisito de la expresividad "cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (Hernando Devis E. Compendio de Derecho Procesal, Tomo III, pág. 479, 3ª Edic.) DE LA PLAZA, citado por el tratadista Hernando Morales Molina, sobre el particular expresa que: "…en el proceso de ejecución las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 6ª Edic., pág. 142)*".

6. De modo que, en definitiva, el pagaré presentado para el cobro judicial por **CREDITITULOS S.A.S.**, no conforma en su cuerpo uno de los requisitos insalvables (fecha de vencimiento), para tener el rigor cambiario propio de tal, en tanto al suscribirse el referido instrumento, se pactaron en concurrencia, dos formas de vencimiento, lo cual está abiertamente proscrito. Por tanto, concluye el Despacho que el título valor no cumple con los requisitos establecidos por las normas comerciales ya mencionadas, para ser eficaz en la obtención de la orden de apremio reclamada en el *petitum*.

Por lo cual, sin el cumplimiento de dichos requisitos, el pagaré no valdrá como título valor, y en tal forma, deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo pedido.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **CREDITITULOS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, sin necesidad de desglose.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***050*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***abril 7 de 2022****.-*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ca4aa1af4a6162c8c26d69a0e0eee4853659df9acd99bf0ab20c4708711115**
Documento generado en 06/04/2022 05:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2022-00149-00
DEMANDANTE: COOPROGRESO.
DEMANDADO: JUDITH CECILIA MONTENEGRO GONZALEZ Y CAMILO TORRES MEJÍA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., abril 06 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbelo compulsivo, promovido por **COOPROGRESO**, en contra de **JUDITH CECILIA MONTENEGRO GONZALEZ Y CAMILO TORRES MEJÍA,** concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones ejecutivas no claras (art. 82.4 CGP).
- Precisión de ejercicio de la cláusula aceleratoria (inc. final, art. 431, C.G.P.)
- Además, se pondrá el líbelo en secretaría, por orden del Juez, para que se haga manifestación, respecto de la tenencia del original del título valor cobrado aportado en copia (art. 245 CGP).

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

CONSIDERACIONES

1.Revisado el titulo valor aportado, se evidencia que el pago de la obligación en él incorporada se pactó para ser efectuado en 24 emolumentos «a partir del **21 de julio de 2021** (1ra cuota)», y así sucesivamente hasta completar el pago de la totalidad de las cuotas pactadas, plazo que si bien a la fecha de presentación de la demanda se encuentra totalmente cumplido, lo cierto es que, si se atiende la literalidad del cartular cambiario aportado, cada una de tales cuotas tiene una fecha de vencimiento independiente, a partir de la cual se contabilizan aspectos trascendentales como intereses moratorios y término de prescripción entre otros.

Por ello, no resultan claras las pretensiones de la demanda por cuanto La activa NO precisa, puntualiza, desde cúando o desde que fecha hace uso o ejercicio de la cláusula aceleratoria, ni hace referencia a cada una de las cuotas que -conforme a la forma de pago pactada en el cartular cambiario y la fecha de escogencia de la exigibilidad anticipada- ya están vencidas o se hicieron exigibles, así como la cuantificación de los intereses corrientes que respecto de cada una de esas cuotas, ello por cuanto se itera, la obligación plasmada en el pagaré base de recaudo se pactó para ser pagada en 24 instalamentos y no en un solo pago, como se infiere de los hechos y pretensiones del libelo presentado.

2.Finalmente, como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba

dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (…) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante, lo anterior, la habituada naturaleza sustancial y régimen jurídico de los títulos valores, se ha visto constreñida en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquellos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante.

Sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, de ahí que se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el **PAGARÉ** arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación expresa de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4°), se pondrá el líbelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original del pagaré (art. 245 C.G.P.), así como, que de estarse en sus manos el cartular original cobrado, el mismo se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 18 de febrero de 2022.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que subsanado el líbelo conforme a lo indicado antes, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.
EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***050*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***abril 7 de 2022***.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c55a7ea8167ac240eaf70a8eb3a707d72621eb2cfa708e9f039988b17eb68a**

Documento generado en 06/04/2022 05:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2022-00154-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA CAROLINA MARTINLEYES ALDANA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que nos correspondio por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 6 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbelo reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. **890.903.938-8**, y en contra de la señora, **MARIA CAROLINA MARTINLEYES ALDANA**, identificada con la C.C. No. 55.300.046, por las siguientes sumas:

- La suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (13.906.754), por concepto de capital acelerado de la obligación del Pagaré del 17 de julio de 2015, más los intereses moratorios desde el 05 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- La suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOES** ($7.660.351) **M/CTE,** correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 377816093009359; más los intereses moratorios desde el 04 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la *forma electrónica* establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en eventual concordancia con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en lo que llegase a tener lugar.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica, a la Dra. **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO**, identificada con la C.C. 1.073.826.670. y T.P. No. 287.356 del C. Sup. de la Jud. como endosatario en procuración de AECSA S.A., identificada con NIT° 900.933.856-6, quien a su vez actúa en calidad de endosatario en procuración de BANCOLOMABIA S.A., en los mismos términos y para los señalados fines del poder a él conferido.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **050** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 7 de 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00154.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf57c6d5d7b3536e1666af4a6f397b46d0a78527b36456f761c9bf950381ad1**
Documento generado en 06/04/2022 05:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00158-00
DTE: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S.
DDO: BRYAN LERBY NARVAEZ AMADOR.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 6 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL SEIS (6) DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbelo reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor la empresa **CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S.**, Identificado(a) con NIT. **901.101.723.-9**, y en contra del señor, **BRYAN LERBY NARVAEZ AMADOR**, identificado con la C.C. N° **1.048.266.048**, por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L ($11.600.000.oo),** más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados éstos últimos desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma. Sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la *forma electrónica* establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en eventual concordancia con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en lo que llegase a tener lugar.

TERCERO: **INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: **TÉNGASE** al(a) abogado(a), Dra. **HEYDI SARABIA CASTILLO**, identificado(a) con la C.C. No. 32.891.131 y T.P. No. 232.018 del C. Sup. de la Jud., en calidad de endosatario en procuración, a términos del art. 658 del C. de Co.
E.C.

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***050*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***ABRIL 7 DE 2022.-***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271c4242db44d312b49c8212a70028f37b9b0364212a79c082c5b0fb1e4fad84**
Documento generado en 06/04/2022 05:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2022-00163-00
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA HERRERA MEDINA.
DEMANDADO: DIOSBELLPEREZ ARDILA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., abril 6 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbelo compulsivo, promovido por **COOPROGRESO**, en contra de **JUDITH CECILIA MONTENEGRO GONZALEZ** y **CAMILO TORRES MEJÍA,** concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indicó el domicilio del demandado (art. 82.2 y 82.10, C.G.P.).
- No se indicaron las direcciones físicas y electrónicas del demandante y demandado.
- Anexos obligatorios - Falta de poder para actuar (art. 84.1 CGP en concordancia con art. 5° Dcto. 806/2020).

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Es del caso precisar que, no se indicó el domicilio del demandado, al igual que las direcciones físicas y electrónicas de la parte demandante y demandada, para efectos de notificaciones, el cual es requisito un requisito de la demanda contemplado en el numeral 10 del artículo 82[1] del código general del proceso, por lo cual deberá la activa subsanar tal falencia, indicando la información requerida, que a términos del numeral 2 del art. 384 ejusdem, deberá completarse en la demanda.

2. No aporta los anexos enunciados y/o enumerados en la demanda. (art. 84.3 C.G.P., en concordancia con el inc 1°, art. 6 del Dcto. 806/20), en tanto, se detalla que con el libelo no se aportó el título valor (letra de cambio original escaneado) y demás anexos indicados en la demanda. Entre tanto, deberá la parte interesada adosar al expediente el instrumento cambiario materia de recaudo, toda vez, que, pese a que se enuncia en el acápite de pruebas y anexos, no fue adosado, irrumpiendo lo establecido en el art. 84.3 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1°, art. 6 del Dcto. 806/20.

1. En cuanto a lo primero, se observa que no se aportó poder para actuar o endoso adherido al título valor (art. 84.1 CGP). En efecto, no se aportó al plenario la acreditación de que el poder o mandato que se dice faculta al togado, Dr. DANY ALBERTO ARISTIZABAL CORREA, como apoderado judicial de la parte demandante, cumpla las condiciones señaladas por el art. 5° del decreto 806 de 2020, pues entratándose de personas inscritas en el registro mercantil, "…*deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*" y de ello ninguna prueba acreditativa se trae; o bien en su defecto, deberá acompañarse la pieza contentiva de dicho documento físico y escaneado, que lleve

consigo la nota de presentación personal usual para los poderes que no se confieren en tal modo electrónico.

Frente al particular, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser la representante legal demandante, no se trae evidencia del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones, a través del cual se transmitió, es decir, proveniente de la cuenta de correo electrónico de **JESÚS MARÍA HERRERA MEDINA,** a la de la togado, o bien a su vez, lo mismo pero por medio de cualquier otro canal digital que hubiese sido utilizado para el antelado efecto y con ese mismo fin, junto con condignas pruebas o evidencias que así lo expongan.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***050*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***abril 7 de 2022****.-*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718e8278faa6195b1a33a140a72d032f02494fbe4cb988272fb493db49c36ae4**

Documento generado en 06/04/2022 05:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2022-00174-00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: ALEXANDER DURÁN GALINDO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 2 de marzo de 2022, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 6 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **2 de marzo de 2022**, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

> **"Articulo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*
>
> *El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda." (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 050** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 07 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4faed39650043f32a33afd4870c2b4952151b75dec9219a27604021cb9493549**
Documento generado en 06/04/2022 05:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00224-00.
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO COOPHUMANA
DDO: ALEXI PALACIOS MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 2 de marzo de 2022, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 6 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **24 de marzo de 2022**, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

> **"Articulo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*
>
> *El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda." (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 050** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 07 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8883ef2f5fc4a7664910b454a18b02210e7d9cb552501eaad5c262f30c78788**
Documento generado en 06/04/2022 05:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica